



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado
N° 2020-00284-00.

En vista de que el escrito demandatorio, después de ser subsanado, se ajusta a los requisitos previstos en los arts. 82 a 84 y 384 del Código General del Proceso, este Juzgado lo admitirá, expidiendo las restantes determinaciones y medidas que se acomodan a esa decisión inicial.

A tenor de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO entablada por MARÍA VICTORIA BUITRAGO SUÁREZ contra EXYNOBER CAÑÓN REYES.

SEGUNDO: TRAMITAR el asunto por el procedimiento verbal sumario, en razón de su cuantía (mínima), y de la causal invocada, referente a que se dejaron de cubrir diversos cánones de arrendamiento.

TERCERO: En la ocasión de rigor, **NOTIFICAR** personalmente a la parte rogada la presente providencia, conforme a las preceptivas que rigen la materia.

CUARTO: En vista de que las pretensiones se fundamentan en la falta de pago de la renta, **ADVERTIR** al encartado que **no será oído** en este juicio, hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Despacho el valor total de la obligación que se adeuda, de conformidad con el escrito petitorio, o, en su defecto, si presenta los recibos de pago expedidos por la arrendadora, correspondientes a los 3 últimos períodos de alquiler o los recibos de las consignaciones legales efectuadas a favor de la interesada por los mismos períodos. Bajo igual amonestación, deberá saldar las mensualidades que se causen durante el proceso en la cuenta de depósitos judiciales de esta Agencia Jurisdiccional (incs. 2º y 3º, art. 384 *ibidem*).



QUINTO: Con miras a decretar la medida cautelar solicitada, **REQUERIR** a la actora para que constituya la caución de que tratan el inc. 1º, ord. 7º, art. 384 y el num. 2º, art. 590 *ejusdem*, por valor de **\$1.224.000**, que equivale al 20% del monto de las pretensiones. La caución puede ser real, bancaria u otorgada por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o soportes similares constituidos en instituciones financieras.

Para tales efectos, se concede el plazo de 30 días, contados a partir del noticiamiento del presente auto. Por lo contrario, o sea de no cumplirse con la tarea señalada, se declarará el desistimiento tácito, a tenor de lo preceptuado por el num. 1º, art. 317 del Estatuto General del Procedimiento. En el mismo término, deberán aportarse los documentos de rigor, en caso de que se desarrolle una actuación relacionada con la orden que aquí se expide.

SEXTO:RECONOCER personería para actuar, como gestor adjetivo de la incoante, al togado JUAN MANUEL GÓMEZ TOBÓN, identificado con C.C. N° 7.539.225 y T.P. N° 63.244 del C.S. de la J. Esto, según las potestades conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 09- 09- 2020 SECRETARIA

Elara

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia*

decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52f37cc91b265c3514f6852e86aebf5c4e1dd134c3919fa5efbac0c
b0f7514fe**

Documento generado en 07/09/2020 09:49:58 a.m.